

**Consejo de Derechos Humanos  
Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria****Opiniones aprobadas por el Grupo de Trabajo sobre  
la Detención Arbitraria en su 94<sup>o</sup> período de sesiones,  
29 de agosto a 2 de septiembre de 2022****Opinión núm. 54/2022, relativa a Nahid Taghavi (República Islámica  
del Irán)**

1. El Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria fue establecido en virtud de la resolución 1991/42 de la Comisión de Derechos Humanos. En su resolución 1997/50, la Comisión prorrogó y aclaró el mandato del Grupo de Trabajo. Con arreglo a lo dispuesto en la resolución 60/251 de la Asamblea General y en la decisión 1/102 del Consejo de Derechos Humanos, el Consejo asumió el mandato de la Comisión. La última vez que el Consejo prorrogó el mandato del Grupo de Trabajo por tres años fue en su resolución 42/22.

2. De conformidad con sus métodos de trabajo<sup>1</sup>, el Grupo de Trabajo transmitió el 22 de marzo de 2022 al Gobierno de la República Islámica del Irán una comunicación relativa a Nahid Taghavi. El Gobierno respondió con retraso el 29 de julio de 2022. El Estado es parte en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

3. El Grupo de Trabajo considera arbitraria la privación de libertad en los siguientes casos:

a) Cuando es manifiestamente imposible invocar fundamento jurídico alguno que la justifique (como el mantenimiento en reclusión de una persona tras haber cumplido su condena o a pesar de una ley de amnistía que le sea aplicable) (categoría I);

b) Cuando la privación de libertad resulta del ejercicio de los derechos o libertades garantizados por los artículos 7, 13, 14, 18, 19, 20 y 21 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y, respecto de los Estados partes, por los artículos 12, 18, 19, 21, 22, 25, 26 y 27 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (categoría II);

c) Cuando la inobservancia, total o parcial, de las normas internacionales relativas al derecho a un juicio imparcial, establecidas en la Declaración Universal de Derechos Humanos y en los instrumentos internacionales pertinentes aceptados por los Estados interesados, es de una gravedad tal que confiere a la privación de libertad carácter arbitrario (categoría III);

d) Cuando los solicitantes de asilo, inmigrantes o refugiados son objeto de detención administrativa prolongada sin posibilidad de examen o recurso administrativo o judicial (categoría IV);

e) Cuando la privación de libertad constituye una vulneración del derecho internacional por tratarse de discriminación por motivos de nacimiento, origen nacional, étnico o social, idioma, religión, condición económica, opinión política o de otra índole,

<sup>1</sup> [A/HRC/36/38](#).



género, orientación sexual, discapacidad u otra condición, que lleva o puede llevar a ignorar el principio de igualdad de los seres humanos (categoría V).

### **Información recibida**

#### *Comunicación de la fuente*

4. Nahid Taghavi, nacida en Teherán en 1954, es nacional de Alemania y de Irán (República Islámica del), por lo que tiene doble nacionalidad. Estudió arquitectura en Italia en el decenio de 1970, y más tarde trabajó como arquitecta autónoma. En su época de estudiante formó parte de la Confederación de Estudiantes Iraníes, una organización activista integrada por simpatizantes de la oposición al Sha. Sin embargo, después de 1979 nunca operó ni se pronunció en calidad de activista, y no se comprometió políticamente en la República Islámica del Irán. No estuvo implicada en la organización de movimientos de la oposición o de protestas públicas, ni participó en tales actividades.

5. En 1982, la Sra. Taghavi emigró a Alemania. Desde 2005, viajaba cada año a Teherán para visitar a su familia. A lo largo de los años, los fuertes vínculos familiares de la Sra. Taghavi hicieron que pasara aproximadamente la mitad del año en Alemania y la otra mitad en la República Islámica del Irán.

6. En octubre de 2019, la Sra. Taghavi viajó a la República Islámica del Irán para visitar a su familia. Debido a la pandemia de enfermedad por coronavirus (COVID-19) aplazó su vuelo a Alemania, previsto para marzo de 2020, y permaneció en el país varios meses más. Durante esa estancia, en octubre de 2020, fue detenida en Teherán.

7. En la noche del 16 de octubre de 2020, la Sra. Taghavi fue abordada en la calle por 12 hombres, que no se identificaron y empezaron a registrarla. La Sra. Taghavi supuso que era víctima de un atraco y empezó a forcejear con los hombres. Uno de ellos la apuntó con una pistola a la cabeza y amenazó con matarla si no obedecía. Añadió que podrían hacer que su muerte pareciera un accidente y nadie preguntaría por ella. Luego le vendaron los ojos, la introdujeron en un vehículo y la llevaron a su apartamento. Los hombres registraron el apartamento y se llevaron varios efectos personales de la Sra. Taghavi, entre ellos su computadora. A continuación, le vendaron los ojos de nuevo y la llevaron a un lugar desconocido, donde pasó la primera noche en reclusión. Los hombres en ningún momento revelaron su identidad, mostraron una orden de detención ni expusieron motivo alguno para la detención.

8. El 17 de octubre de 2020, la Sra. Taghavi fue trasladada al pabellón de aislamiento 2-A de la prisión de Evin, donde permaneció recluida en régimen de aislamiento durante cinco meses. Durante este período, se le dijo que había sido detenida por ser una “amenaza para la seguridad nacional”.

9. El 16 de marzo de 2021, la Sra. Taghavi fue trasladada al pabellón de mujeres de la prisión de Evin. Tras 20 días en ese pabellón, se le pidió que saliera de su celda con el pretexto de una cita médica. A continuación fue llevada de nuevo al pabellón de aislamiento y se le impuso una vez más el régimen de aislamiento, en el que permaneció hasta el 16 de mayo de 2021. En esa fecha, fue trasladada de vuelta al pabellón de mujeres de la prisión de Evin. Nunca se le ofreció la oportunidad de pagar una fianza o de obtener la libertad condicional o cualquier otra forma de permiso de salida.

10. Tras su detención y durante su privación de libertad, en el transcurso de 80 días, la Sra. Taghavi soportó interrogatorios que duraban unas 13 horas al día, que llegaron a sumar unas 1.000 horas. Normalmente, durante estos interrogatorios, la Sra. Taghavi tenía los ojos vendados y permanecía de cara a la pared. Estas circunstancias provocaron un deterioro de su salud física y mental.

11. Las condiciones que la Sra. Taghavi sufrió en prisión preventiva, especialmente durante los 194 días que pasó en el pabellón de aislamiento, fueron inhumanas y tenían por objeto desgastarla psicológicamente. Su celda carecía de luz natural. La dejaban salir al exterior durante 20 minutos al día, normalmente con los ojos vendados, lo cual significa que no pudo ver luz natural en un total de 150 días durante el primer período de aislamiento. La Sra. Taghavi dormía en un suelo de piedra sin calefacción. Es diabética y sufre hipertensión,

pero no se le administró ningún tipo de medicación. La desnutrición que sufrió la Sra. Taghavi en régimen de aislamiento le hizo perder unos 17 kg de peso.

12. En sus primeros 12 días de reclusión, la Sra. Taghavi no pudo ponerse en contacto con nadie fuera de la prisión. Su familia acudió al centro penitenciario el 19 de octubre de 2020 y supo que estaba recluida en régimen de aislamiento y que se la consideraba una amenaza para la seguridad nacional. El 28 de octubre de 2020, la Sra. Taghavi tuvo la primera ocasión de llamar a su familia para decir que estaba viva. No se le permitió volver a llamar a sus familiares hasta principios de diciembre de 2020, bajo la escucha de un interrogador del servicio de inteligencia del Cuerpo de Guardianes de la Revolución. Los familiares de la Sra. Taghavi solo lograron que se les concediera una visita personal tras acudir sistemáticamente al centro penitenciario y hablar personalmente con el fiscal encargado del caso. En el 100º día de su encarcelamiento, la Sra. Taghavi pudo ver a su familia en una breve visita vigilada. A partir de entonces se le permitió realizar llamadas supervisadas a su familia, de cuatro minutos de duración, dos veces por semana.

13. El 19 de marzo de 2021, la Sra. Taghavi pudo hablar con su familia en Alemania. Durante su segundo período de aislamiento, se le permitió llamar a sus familiares en la República Islámica del Irán tres veces por semana durante cuatro minutos. En el pabellón de mujeres, la Sra. Taghavi tiene permiso para llamar a su familia tres veces por semana durante diez minutos.

14. La Sra. Taghavi estuvo en prisión preventiva hasta el 29 de junio de 2021. Desde entonces, cumple condena en la prisión de Evin. Recientemente, sus condiciones de reclusión han empeorado.

15. Debido a las circunstancias que tuvo que soportar durante el período de prisión preventiva y el tiempo que pasó en régimen de aislamiento, así como a sus problemas de salud preexistentes y su edad, corre el riesgo de sufrir un caso grave de COVID-19. Sin embargo, la prisión de Evin carece de medidas de precaución y no dispone de pruebas de detección y ni de vacunas contra la COVID-19. A mediados de julio de 2021, se produjo un aumento de los casos de COVID-19 en la prisión de Evin. La Sra. Taghavi desarrolló síntomas graves de COVID-19, pero no se le hizo ninguna prueba hasta el 20 de julio de 2021. El resultado de la prueba fue positivo. La Sra. Taghavi fue trasladada a la zona de cuarentena en un estado extremadamente grave. Sus problemas de salud preexistentes se agravaron, por lo que requería tratamiento urgente.

16. Según se informa, el tratamiento médico que necesita la Sra. Taghavi no puede serle administrado en la prisión de Evin. La gravedad de su estado ha sido confirmada por el médico de la prisión, quien recomendó que se le concediera de inmediato la libertad condicional. A diferencia de todos los demás reclusos de la prisión de Evin que han contraído la COVID-19, a la Sra. Taghavi no se le ha concedido un permiso de salida condicional por motivos médicos.

17. La Sra. Taghavi también sufre fuertes dolores de espalda. En junio de 2021, fue llevada a un hospital para un reconocimiento médico. En septiembre de 2021, el cirujano neurológico confirmó que necesitaba con urgencia una operación en la espalda. También informó a las autoridades penitenciarias de necesitaría un período de rehabilitación. Los problemas crónicos de espalda de la Sra. Taghavi han empeorado considerablemente durante su reclusión en régimen de aislamiento. Aunque su familia ha pagado la fianza de 2.000 millones de tomans (unos 70.000 euros) que se exigía, la Sra. Taghavi no ha obtenido un permiso de salida por motivos médicos.

18. La Sra. Taghavi compareció ante una junta médica bajo control judicial, la cual confirmó que necesitaba cirugía. No obstante, según las autoridades, la Sra. Taghavi solo puede ser intervenida quirúrgicamente en reclusión, sin derecho a un permiso de salida.

19. Durante cerca de seis meses, la Sra. Taghavi no tuvo acceso a un abogado de su elección. En sus interrogatorios no estuvo presente ningún abogado. Cuando su familia encontró un defensor privado en enero de 2021, se informó a la Sra. Taghavi de que no podía contratarlo, ya que debía elegir a un abogado de una lista propuesta por las autoridades. Cuando la Sra. Taghavi se negó a hacerlo, se quedó sin asesor jurídico.

20. En febrero de 2021, la Sra. Taghavi se vio obligada a preparar su propia defensa y fue informada por el fiscal de los cargos que se le imputaban. Compareció por primera vez ante un juez el 13 de abril de 2021, unos seis meses después de su detención, por lo que nunca se le dio la oportunidad de impugnar la legalidad de esta y de su privación de libertad. En esa fecha, sin estar acompañada por un abogado, la Sra. Taghavi fue llevada ante el Tribunal Revolucionario y se le comunicó que se había fijado la fecha del juicio para el 28 de abril de 2021, ante la Sección 26 del Tribunal de Revolucionario Islámico. En cuanto se fijó esa fecha, el abogado de la Sra. Taghavi trató de acceder al expediente, pero este se le denegó hasta el 24 de abril de 2021. Incluso entonces, no se le permitió llevarse los archivos ni copiarlos. En ningún momento antes de la vista del 28 de abril de 2021 se permitió a la Sra. Taghavi hablar con su abogado.

21. La Sra. Taghavi y su abogado estuvieron presentes en la vista celebrada el 28 de abril de 2021, pero se les comunicó que el juicio propiamente dicho se había aplazado hasta una fecha desconocida. La vista se celebró a puerta cerrada. Los familiares de la Sra. Taghavi pudieron acceder al edificio, pero no a la sala de vistas.

22. El juicio efectivo de la Sra. Taghavi, en el que compareció con otros cinco reclusos, solo duró una hora y media. Consistió en la lectura de los cargos que se le imputaban por parte del juez, y un turno de palabra de 10 minutos para la Sra. Taghavi y su abogado, quien no tuvo acceso a ningún archivo del expediente hasta horas antes del juicio. Por tanto, su juicio personal solo duró unos 20 minutos. No se presentaron pruebas y no hubo declaraciones ni interrogatorio de testigos.

23. La amplia acusación inicial de que la Sra. Taghavi suponía una amenaza para la seguridad nacional se sustituyó por otros cargos, a saber: fundación y dirección de un grupo de la oposición con el objeto de conspirar contra el Gobierno y derrocar la República Islámica de Irán; y propaganda contra el Estado. Cuando la Sra. Taghavi preguntó por los hechos concretos en los que se basaba la acusación, se le dijo que había expresado críticas en conversaciones con sus amigos, y se hizo referencia en particular a su opinión liberal sobre el uso del hiyab. Según el fiscal, ello fundamentaba de forma suficiente la acusación de propaganda y conspiración, ya que unas palabras pronunciadas entre amigos podían multiplicarse en posteriores conversaciones con otros, lo que a la larga podía desembocar en un levantamiento contra el Gobierno.

24. Sobre la base de estos dos cargos, el 29 de junio de 2021 la Sra. Taghavi fue condenada a diez años de prisión por conspiración contra el Gobierno con el fin de derrocar la República Islámica de Irán. También fue condenada a ocho meses de prisión por difundir propaganda contra el Estado. Deberá cumplir la pena más larga, de diez años. La sentencia en sí no contenía ningún razonamiento, sino únicamente información sobre la duración de la condena.

25. La Sra. Taghavi decidió aceptar la sentencia como veredicto final, ya que los procedimientos de apelación no habían dado resultados más favorables en los casos de personas con doble nacionalidad. Además, en la legislación iraní la pena de prisión se reduce en una cuarta parte si se acepta la sentencia. El 4 de agosto de 2021, la sentencia en primera instancia pasó a ser firme.

26. La Sra. Taghavi no tuvo acceso a un abogado desde el momento de su detención hasta el 28 de abril de 2021, fecha en que se había fijado el juicio. La primera visita del abogado al centro penitenciario se autorizó el 1 de junio de 2021. Cuando la Sra. Taghavi se comunicaba con su abogado, los guardias escuchaban la conversación. Por otra parte, las autoridades no le han permitido recibir visitas de funcionarios consulares alemanes.

27. La fuente afirma que la privación de libertad de la Sra. Taghavi es arbitraria y se inscribe en las categorías I, II, III y V del Grupo de Trabajo.

28. La fuente específica que la presentación de una orden de detención para garantizar el control efectivo por una autoridad judicial competente, independiente e imparcial es inherente al derecho a la libertad y la seguridad personales, así como fundamental para la prohibición de la detención arbitraria<sup>2</sup>. Solo caben excepciones en circunstancias especiales,

<sup>2</sup> Opinión núm. 51/2019, párr. 56.

por ejemplo, en caso de detención en flagrante delito<sup>3</sup>, y la persona detenida es informada tanto del fundamento jurídico general como de las circunstancias de hecho específicas<sup>4</sup>.

29. Según se afirma, a la Sra. Taghavi no se le presentó una orden de detención en el momento en que esta se produjo ni tampoco en una fase posterior, y de los hechos del caso no se desprende ningún elemento que pudiera justificar una excepción. Por tanto, la detención de la Sra. Taghavi en ausencia de una orden a tal efecto vulneró los derechos que la asisten en virtud de los artículos 3 y 9 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, el artículo 9, párrafo 1, del Pacto, y los principios 2 y 4 del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión.

30. No había fundamento jurídico para registrar el apartamento de la Sra. Taghavi la noche de su detención ni para sustraer varios de sus efectos personales, por lo que las circunstancias del caso también ponen de manifiesto una violación del derecho de la Sra. Taghavi a la vida privada, reconocido en el artículo 17 del Pacto.

31. Además, para determinar el fundamento jurídico de una detención, toda persona detenida con objeto de investigar un delito debe ser inmediatamente informada de los cargos específicos que se le imputan. Aunque “inmediatamente” tal vez no requiera que se facilite información detallada sobre los cargos en el momento preciso de la detención, el plazo que se considera aceptable se limita a unas horas o a pocos días. Esta obligación es exigible independientemente del delito concreto que se esté investigando: el derecho a ser informado existe tanto en el contexto de los procesos penales ordinarios como en el de los procesos militares u otros regímenes especiales en que puedan imponerse sanciones penales<sup>5</sup>.

32. Los cargos contra la Sra. Taghavi no se formularon hasta que se la acusó formalmente, unos seis meses después de la detención. Por consiguiente, se vulneraron los derechos que asistían a la Sra. Taghavi en virtud del artículo 9, párrafo 2, del Pacto, el artículo 9 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y el principio 10 del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión.

33. Además, resulta imposible invocar un fundamento jurídico para la privación de libertad de la Sra. Taghavi, ya que las razones que se adujeron para su detención y encarcelamiento son excesivamente vagas y se modificaron antes de su acusación formal.

34. Cuando se formulan cargos contra un detenido, estos deben ser lo suficientemente específicos como para servir de fundamento jurídico de la detención y para permitir al detenido consultar y comprender la legislación aplicada<sup>6</sup>. Durante meses, a la Sra. Taghavi solo se le comunicó de forma oral la acusación excesivamente amplia de que suponía una amenaza para la seguridad nacional. Esta se modificó posteriormente, ya que en el escrito de acusación se le imputaban los cargos de fundación y dirección de un grupo de la oposición con el objetivo de conspirar contra el Gobierno y derrocar la República Islámica de Irán; y propaganda contra el Estado. Además, se señalaba que la mentalidad de la Sra. Taghavi era incompatible con la *sharia*.

35. La Sra. Taghavi no tuvo acceso a la información sobre el fundamento jurídico y las circunstancias de hecho concretas de su detención y privación de libertad antes de la fecha inicial del juicio. Por tanto, la imprecisa base jurídica que el Gobierno considera pertinente solo puede extrapolarse del tenor de la acusación formulada y de los patrones observados en detenciones anteriores. Parece que estas alegaciones están vinculadas, o son similares, a disposiciones que el Grupo de Trabajo ya ha considerado excesivamente vagas<sup>7</sup>.

36. La fuente recuerda también que el Grupo de Trabajo ha considerado ilícitos casos similares de detención y privación de libertad de ciudadanos con doble nacionalidad y de

<sup>3</sup> Comité de Derechos Humanos, observación general núm. 35 (2014), párr. 24; y opinión núm. 33/2019, párr. 48.

<sup>4</sup> Comité de Derechos Humanos, observación general núm. 35 (2014), párr. 25.

<sup>5</sup> *Ibid.*, párrs. 29 y 30.

<sup>6</sup> Opinión núm. 33/2019, párr. 51.

<sup>7</sup> Opinión núm. 52/2018, párr. 78.

denegación de acceso a los servicios consulares bajo acusaciones generales de amenaza a la seguridad nacional<sup>8</sup>.

37. Dado que los cargos contra la Sra. Taghavi se basan simplemente en el hecho de que expresó su opinión sobre el uso del hiyab en conversaciones privadas, resulta evidente que se trata exactamente de una situación como la descrita por el Grupo de Trabajo. Las acusaciones comunicadas oralmente a la Sra. Taghavi, así como los cargos formulados posteriormente en el escrito de acusación, son demasiado vagos para permitirle comprender el fundamento jurídico de su detención y privación de libertad. No ofrecen ninguna base para valorar en consecuencia las medidas adecuadas para preparar la defensa de la Sra. Taghavi. Por tanto, los cargos presentados posteriormente no sirven ni cumplen la finalidad real de la formulación de cargos específicos dentro de un procedimiento legítimo.

38. El hecho de que los cargos se agregaran más tarde y no coincidieran con la afirmación inicial de que la Sra. Taghavi era una amenaza para la seguridad nacional significa que la acusación se modificó en algún momento posterior a la detención, que no se ha determinado. Ello constituye de por sí una vulneración del artículo 9, párrafo 2, del Pacto, aunque los cargos posteriores sigan siendo demasiado vagos para cumplir el propósito real de formular cargos específicos.

39. En incumplimiento del principio de legalidad, este trato general que se ha dado a la Sra. Taghavi constituye detención y reclusión arbitrarias y vulnera los derechos que la asisten en virtud del artículo 9 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y del artículo 9, párrafos 1 y 2, del Pacto.

40. Los derechos de la Sra. Taghavi fueron además vulnerados por el hecho de que no fuera llevada sin dilación ante un juez para impugnar la legalidad de su detención. En este contexto, el Comité de Derechos Humanos considera adecuado un plazo que no supere las 48 horas. No pueden producirse demoras salvo en circunstancias excepcionales, ya que con ello aumenta innecesariamente el riesgo de malos tratos al detenido<sup>9</sup>. El derecho a comparecer ante un juez está estrechamente vinculado al derecho humano independiente a iniciar un procedimiento para impugnar la legalidad de la detención<sup>10</sup>.

41. La Sra. Taghavi no compareció ante un juez antes de que se fijara la fecha del juicio, seis meses después de su detención, por lo que no pudo impugnar la legalidad de su reclusión. Por tanto, la supervisión judicial de la privación de libertad fue insuficiente. Este hecho constituye una vulneración de los derechos que asisten a la Sra. Taghavi en virtud del artículo 9, párrafo 3 y 4, del Pacto.

42. Además, la detención y privación de libertad de la Sra. Taghavi se inscriben en la categoría II, ya que estaba ejerciendo derechos y libertades fundamentales garantizados por el artículo 19 de la Declaración Universal y el artículo 19 del Pacto.

43. Según los motivos alegados para su acusación, la Sra. Taghavi está privada de libertad porque expresó su opinión sobre el uso del hiyab en conversaciones privadas. Expresar libremente la propia opinión es un derecho humano garantizado por el derecho internacional en el artículo 19 de la Declaración Universal y en el artículo 19, párrafo 1, del Pacto.

44. Por otra parte, el caso de la Sra. Taghavi pone de manifiesto irregularidades procesales reconocidas como vulneraciones que se inscriben en la categoría III. La detención de la Sra. Taghavi sin una orden a tal efecto, el hecho de que no se informara a su familia de su detención, el recurso a la detención preventiva prolongada, el uso del régimen de aislamiento, la denegación de contacto consular y de representación legal y la celebración del juicio a puerta cerrada ponen de manifiesto vulneraciones sistemáticas de las garantías procesales.

45. Tras la detención, las autoridades no autorizaron a la Sra. Taghavi a contactar a nadie, y no informaron a su familia sobre su paradero. La Sra. Taghavi no tuvo permiso para hablar con ninguna persona fuera de la prisión durante un período de 12 días. La primera visita se autorizó tras más de tres meses de privación de libertad. Estas condiciones, que equivalen

<sup>8</sup> Opinión núm. 56/2015, párr. 4.

<sup>9</sup> Comité de Derechos Humanos, observación general núm. 35, párr. 33.

<sup>10</sup> A/HRC/30/37, párr. 2.

efectivamente a una privación de libertad en régimen de incomunicación, constituyen una vulneración de los derechos que asisten a la Sra. Taghavi en virtud de los principios 15, 16, párrafo 1 y 2, y 19 del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión.

46. La Sra. Taghavi también fue objeto de prisión preventiva prolongada. De conformidad con el artículo 9, párrafo 3, del Pacto, la prisión preventiva debe considerarse una excepción y no la regla. El carácter razonable y la necesidad de la reclusión previa al juicio deben determinarse de manera individualizada. La ley debe especificar los factores pertinentes y no debe incluir criterios vagos o excesivamente amplios, como la seguridad pública<sup>11</sup>. Aun cuando existan circunstancias excepcionales que justifiquen en primer lugar la reclusión previa al juicio, esta debe ser lo más breve posible, y deben estudiarse alternativas con regularidad<sup>12</sup>.

47. La decisión de mantener a la Sra. Taghavi en prisión preventiva no fue el resultado de una cuidadosa consideración de sus circunstancias específicas, sino un automatismo basado en la amplia alegación de que suponía una amenaza para la seguridad nacional. En ningún momento se consideraron medidas alternativas, como la posibilidad de pagar una fianza o la concesión de un permiso de salida condicional con la obligación de permanecer en el país hasta la fecha del juicio o de presentarse periódicamente ante las autoridades. Se considera que este caso de prisión preventiva prolongada e injustificada incumplió el artículo 9, párrafo 3, del Pacto.

48. La Sra. Taghavi permaneció en régimen de aislamiento durante 194 días. Según las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos (Reglas Nelson Mandela)<sup>13</sup>, por reclusión en régimen de aislamiento se entiende el aislamiento de reclusos durante un mínimo de 22 horas diarias sin contacto humano apreciable. Este tipo de reclusión en aislamiento solo puede servir de medida disciplinaria en circunstancias extremas y como último recurso. Debe ser lo más breve posible. La reclusión en régimen de aislamiento por períodos superiores a 15 días consecutivos se considera prolongada y constituye un trato cruel o inhumano de conformidad con las reglas 43, 44 y 45, párrafo 1, de las Reglas Nelson Mandela.

49. Por otra parte, se ignoraron las reglas del debido proceso en relación con el contacto consular. Dado que la Sra. Taghavi tiene nacionalidad alemana, las autoridades informarla sin dilación de su derecho a avisar a la oficina consular en virtud del artículo 36, párrafo 1 a), de la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares, en que la República Islámica del Irán es parte. Además, los funcionarios consulares deben ser informados de la detención y estar autorizados a mantener una comunicación regular con el recluso, tal como se establece en el artículo 36, párrafo 1 b), de la Convención de Viena, el principio 16, párrafo 2, del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión, y la regla 62, párrafo 1, de las Reglas Nelson Mandela. La prestación de este tipo de asistencia consular es una garantía inestimable que redundan en el interés tanto del recluso como de la comunidad internacional en su conjunto<sup>14</sup>.

50. Las autoridades incumplieron estos procedimientos necesarios en el caso de la Sra. Taghavi, ya que no se tuvo en cuenta su nacionalidad alemana. Por consiguiente, las gestiones diplomáticas para ponerse en contacto con la Sra. Taghavi resultaron infructuosas. Ello ha dado lugar a una vulneración de los derechos que asisten a la Sra. Taghavi en virtud del artículo 36, párrafo 1 b), de la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares, el principio 16, párrafo 2, del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión y la regla 62, párrafo 1, de las Reglas Nelson Mandela.

51. Los derechos de la Sra. Taghavi se han visto vulnerados, además, por la denegación efectiva de su derecho a una asistencia jurídica adecuada. Dado que no se le comunicaron los motivos por los que las autoridades le denegaban el derecho a asistencia letrada, la fuente

<sup>11</sup> Comité de Derechos Humanos, observación general núm. 35, párr. 38.

<sup>12</sup> Opinión núm. 52/2018, párr. 79 c).

<sup>13</sup> Véanse las reglas 43 y ss. de las Reglas Nelson Mandela, especialmente la regla 44.

<sup>14</sup> Opinión núm. 51/2019, párr. 72.

supone que el fundamento jurídico de esa decisión fue el artículo 48 del Código Penal iraní. Dicha norma establece que, durante la fase de investigación, las personas acusadas de delitos contra la seguridad nacional solo podrán elegir a su representante de una lista de abogados aprobada por la máxima autoridad del poder judicial. Ello vulnera el derecho del acusado a un abogado de su elección, reconocido por el derecho internacional. Además, esta práctica también contraviene el artículo 35 de la Constitución.

52. A la Sra. Taghavi no se le permitió elegir libremente a su abogado durante la fase de investigación. No tuvo representación letrada por un período de seis meses, hasta que se fijó la fecha del juicio. Durante este tiempo, también fue interrogada durante semanas sin la presencia de un abogado. Ello constituye una vulneración del artículo 14, párrafo 3 b), del Pacto y de los principios 17, párrafo 1, y 18 del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión.

53. Se vulneró además el derecho de la Sra. Taghavi a un juicio imparcial, ya que se restringieron deliberadamente los medios de que disponía para preparar su defensa. De conformidad con el artículo 14, párrafo 3 b), del Pacto, toda persona privada de libertad debe disponer del tiempo suficiente y de los medios adecuados para la preparación de su defensa. Los medios solo son adecuados si comprenden el acceso a los documentos y otras pruebas<sup>15</sup>. Este derecho se considera vulnerado en particular en el caso de los reclusos que se han visto obligados a preparar su propia defensa<sup>16</sup>.

54. La Sra. Taghavi se vio obligada a preparar su propia defensa cuando no se le dio acceso a ningún documento en el que se detallaran los cargos que se le imputaban. Incluso después de que se le permitiera elegir a su defensor y de que ella le facilitara un poder por escrito, el abogado no tuvo acceso al expediente hasta cuatro días antes del juicio. Ni siquiera entonces se autorizó al abogado llevarse los archivos o a hacer una copia de los documentos. En ningún momento antes de la vista del 28 de abril de 2021 se permitió a la Sra. Taghavi hablar con su abogado. Estas condiciones no pueden considerarse suficientes en el sentido del artículo 14, párrafo 3 b), del Pacto.

55. El derecho de la Sra. Taghavi al debido proceso también se ha visto afectado por el trato inhumano a que se la ha sometido. Las condiciones de reclusión y el tratamiento de los presos deben tenerse en cuenta en la medida en que repercuten en la capacidad del recluso para preparar su defensa y ponen en peligro su derecho a un juicio imparcial<sup>17</sup>.

56. La Sra. Taghavi estuvo y, en parte, sigue estando recluida en condiciones que fueron concebidas para afectar a su estado físico y mental y su capacidad para defenderse. Durante el aislamiento, las condiciones en las que tuvo que vivir infringen de forma directa las normas establecidas en las reglas 1, 13, 21, 22, párrafo 1, y 23, párrafo 1, de las Reglas Nelson Mandela.

57. El procedimiento ante el Tribunal Revolucionario constituye otra vulneración del derecho de la Sra. Taghavi a un juicio imparcial, en contravención del artículo 14, párrafo 1, del Pacto. La independencia de un tribunal exige que este sea independiente de los poderes ejecutivo y legislativo o goce en casos específicos de independencia judicial al decidir cuestiones jurídicas en actuaciones de carácter judicial. Dichas garantías constituyen un derecho absoluto que no puede ser objeto de excepción alguna<sup>18</sup>.

58. El Grupo de Trabajo ha constatado en reiteradas ocasiones que el Tribunal Revolucionario no cumple los requisitos de un tribunal independiente e imparcial<sup>19</sup>. Debido a su estricta jurisprudencia, especialmente en lo relativo a la libertad de opinión, el Grupo de Trabajo ha determinado su responsabilidad en numerosas vulneraciones de los derechos humanos relativas al derecho a un juicio imparcial y a las debidas garantías procesales<sup>20</sup>.

<sup>15</sup> Comité de Derechos Humanos, observación general núm. 32 (2007), párrs. 32 y ss.

<sup>16</sup> Opinión núm. 51/2019, párr. 64.

<sup>17</sup> Opinión núm. 92/2017, párr. 56.

<sup>18</sup> Comité de Derechos Humanos, observación general núm. 32, párrs. 18 y 19.

<sup>19</sup> Opiniones núms. 52/2018, párr. 79 f); y 33/2019, párr. 67.

<sup>20</sup> E/CN.4/2004/3/Add.2, párr. 65.

59. La fuente recuerda la falta de transparencia y de control público en el juicio de la Sra. Taghavi, en contravención del artículo 14, párrafo 1, del Pacto. Esta publicidad constituye una importante salvaguardia de los intereses del individuo y de la sociedad en general. Solo pueden hacerse excepciones en circunstancias excepcionales<sup>21</sup>.

60. El juicio de la Sra. Taghavi, celebrado el 28 de abril de 2021, duró solo unos 90 minutos y no fue público, supuestamente debido a un protocolo relacionado con la COVID-19. La opacidad general con la que se trata el caso de la Sra. Taghavi pone de manifiesto la inobservancia sistemática de los derechos que la asisten virtud del artículo 14, párrafo 1, del Pacto.

61. La privación de libertad de la Sra. Taghavi se inscribe asimismo en la categoría V del Grupo de Trabajo, ya que se deriva de la discriminación de que es objeto por su nacionalidad alemana, su ateísmo y sus opiniones políticas.

62. El Grupo de Trabajo ha constatado sistemáticamente la existencia de discriminación cuando resulta evidente que se ha privado de libertad a personas específicamente por sus características distintivas, reales o percibidas, o por su pertenencia —real o supuesta— a un grupo concreto (y a menudo minoritario)<sup>22</sup>. En el caso de la Sra. Taghavi, las autoridades hicieron declaraciones que denotaban discriminación por su ateísmo y sus opiniones políticas críticas.

63. La nacionalidad alemana de la Sra. Taghavi, su ateísmo o sus opiniones políticas nunca se mencionaron formalmente como motivos de su detención y privación de libertad. Teniendo en cuenta el patrón observado en los últimos años en la República Islámica del Irán de acusar de conspiración o propaganda contra el Estado a ciudadanos con doble nacionalidad, a no musulmanes y a personas con un punto de vista político crítico, la discriminación basada en prejuicios es la única razón plausible para la detención de la Sra. Taghavi. Por consiguiente, la detención y la privación de libertad de la Sra. Taghavi son discriminatorias por los motivos protegidos en virtud de los artículos 2 y 7 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y los artículos 2, párrafo 1, y 26 del Pacto.

#### *Respuesta del Gobierno*

64. El 22 de marzo de 2022, el Grupo de Trabajo transmitió las alegaciones de la fuente al Gobierno de conformidad con su procedimiento ordinario de comunicaciones. El Grupo de Trabajo solicitó al Gobierno que, a más tardar el 23 de mayo de 2022, le proporcionara información detallada sobre la situación actual de la Sra. Taghavi. También pidió al Gobierno que aclarara cuáles eran las disposiciones jurídicas que justificaban el mantenimiento de su reclusión, así como la compatibilidad de esas disposiciones con las obligaciones que incumben a la República Islámica del Irán en virtud del derecho internacional de los derechos humanos y, en particular, de los tratados ratificados por el Estado. Asimismo, el Grupo de Trabajo exhortó al Gobierno a que garantizara la integridad física y mental de la Sra. Taghavi.

65. El Gobierno presentó su respuesta el 29 de julio de 2022, es decir, fuera del plazo establecido. El Gobierno tampoco solicitó una prórroga del plazo fijado para presentar su respuesta, posibilidad prevista en los métodos de trabajo del Grupo de Trabajo. Por consiguiente, el Grupo de Trabajo no puede aceptar la respuesta como si se hubiera presentado dentro de plazo.

#### **Deliberaciones**

66. Ante la falta de una respuesta oportuna por parte del Gobierno, el Grupo de Trabajo ha decidido emitir la presente opinión, de conformidad con el párrafo 15 de sus métodos de trabajo.

67. Para determinar si la privación de libertad de la Sra. Taghavi es arbitraria, el Grupo de Trabajo tiene en cuenta los principios que ha establecido en su jurisprudencia sobre su manera de proceder en relación con las cuestiones probatorias. Si la fuente ha presentado indicios razonables de que se ha producido una vulneración del derecho internacional

<sup>21</sup> Comité de Derechos Humanos, observación general núm. 32, párrs. 28 y 29.

<sup>22</sup> A/HRC/36/37, párr. 48.

constitutiva de detención arbitraria, debe entenderse que la carga de la prueba recae en el Gobierno en caso de que desee refutar las alegaciones<sup>23</sup>. En el presente caso, el Gobierno optó por no impugnar las alegaciones, a primera vista creíbles, formuladas por la fuente.

#### *Categoría I*

68. El Grupo de Trabajo considera que la fuente ha presentado información creíble, no refutada por el Gobierno en su respuesta tardía, de que el 16 de octubre de 2020 se detuvo a la Sra. Taghavi sin una orden judicial. Este hecho constituye una vulneración del artículo 9, párrafo 1, del Pacto, de los artículos 3 y 9 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y de los principios 2 y 4 del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión. Para que la privación de libertad tenga fundamento jurídico, no basta con que exista una ley que autorice la detención. Las autoridades deben invocar ese fundamento jurídico y aplicarlo a las circunstancias del caso mediante una orden de detención<sup>24</sup>. El Grupo de Trabajo observa que las circunstancias de hecho de la detención de la Sra. Taghavi sirven para reforzar la conclusión de que esta carecía de fundamento jurídico.

69. El Grupo de Trabajo también considera creíbles las afirmaciones no refutadas de la fuente de que la Sra. Taghavi no fue informada de los motivos de la detención ni de los cargos que se le imputaban hasta después de casi seis meses de privación de libertad. Por consiguiente, sostiene que se vulneraron los derechos que asistían a la Sra. Taghavi en virtud del artículo 9, párrafo 2, del Pacto, el artículo 9 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y el principio 10 del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión. El artículo 9, párrafo 2, del Pacto establece que toda persona detenida deberá ser informada, en el momento de su detención, de las razones de la misma, y notificada, sin demora, de la acusación formulada contra ella.

70. El Grupo de Trabajo considera creíble la afirmación no refutada de la fuente de que la Sra. Taghavi no compareció ante un juez hasta seis meses después de su detención, cuando ya se había fijado la fecha del juicio. Tal como ha reiterado el Grupo de Trabajo en su jurisprudencia y ha especificado el Comité de Derechos Humanos, un plazo de 48 horas es normalmente suficiente para satisfacer el requisito de llevar a un detenido sin demora ante un juez; todo plazo superior a este deberá obedecer a circunstancias excepcionales y estar justificado por ellas<sup>25</sup>. El Grupo de Trabajo considera que se trata de una clara contravención del artículo 9, párrafo 3, del Pacto, ya que la Sra. Taghavi no compareció rápidamente ante un juez.

71. La Sra. Taghavi vio por primera vez a un juez seis meses después de su detención, por lo que no pudo impugnar la legalidad de su privación de libertad, en contravención del artículo 9, párrafo 4, del Pacto; los artículos 3, 8 y 9 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; y los principios 11, 32 y 37 del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión. La supervisión judicial de la privación de libertad es una garantía fundamental de la libertad personal y resulta esencial para asegurar que la reclusión tenga fundamento jurídico<sup>26</sup>. La privación de libertad de la Sra. Taghavi también vulneró los derechos que la asistían en virtud del artículo 2, párrafo 3, del Pacto y del artículo 8 de la Declaración Universal, ya que se le negó un recurso efectivo.

72. La fuente sostiene asimismo que no había fundamento jurídico para registrar el apartamento de la Sra. Taghavi la noche de su detención y para confiscar varios de sus efectos personales, lo que constituyó una violación de su derecho a la vida privada. En cuanto a los registros realizados sin fundamento jurídico, es decir, en forma de orden de registro e incautación, el Grupo de Trabajo ha establecido que la detención es arbitraria cuando las

<sup>23</sup> A/HRC/19/57, párr. 68.

<sup>24</sup> Opiniones núms. 46/2017; 66/2017; 75/2017; 35/2018; 79/2018; y 15/2021, párr. 50.

<sup>25</sup> Opiniones núms. 6/2017; 30/2017; 49/2019; 60/2020; y 66/2020. Véase también Comité de Derechos Humanos, observación general núm. 35, párr. 33.

<sup>26</sup> Opiniones núms. 35/2018, párr. 27; 83/2018, párr. 47; 32/2019, párr. 30; 33/2019, párr. 50; 44/2019, párr. 54; 45/2019, párr. 53; 59/2019, párr. 51; y 65/2019, párr. 64.

pruebas obtenidas indebidamente se utilizan en procedimientos judiciales<sup>27</sup>. Aunque no está claro si el material incautado durante el registro ilegal se utilizó contra la Sra. Taghavi durante el procedimiento judicial, tal conducta contribuye a demostrar que las autoridades no siguieron los procedimientos adecuados para garantizar que la privación de libertad de la Sra. Taghavi estuviera fundamentada jurídicamente, lo que reafirma el carácter arbitrario de su reclusión.

73. La fuente ha sostenido que la Sra. Taghavi pasó ocho meses en prisión preventiva tras su detención.

74. En el artículo 9, párrafo 3, del Pacto se establece que la prisión preventiva de las personas que hayan de ser juzgadas no debe ser la regla general. El Grupo de Trabajo recuerda la opinión del Comité de Derechos Humanos, así como sus propias decisiones recurrentes, de que la prisión preventiva debe ser la excepción y no la regla; debe ordenarse por el período más breve posible<sup>28</sup>; y debe basarse en una determinación individualizada de que dicha medida resulta razonable y necesaria, habida cuenta de todas las circunstancias, para fines tales como impedir la fuga, la alteración de las pruebas o la reincidencia en el delito. Los tribunales deben examinar si las alternativas a la prisión preventiva, como la fianza, los brazaletes electrónicos u otras medidas, harían que la reclusión fuera innecesaria en el caso concreto<sup>29</sup>. Además, la reclusión previa al juicio no debe ser preceptiva para todas las personas acusadas de un delito concreto, sin tener en cuenta las circunstancias de cada caso<sup>30</sup>.

75. En el presente caso, teniendo en cuenta la edad y los problemas de salud de la Sra. Taghavi, el Grupo de Trabajo concluye que no se realizó una determinación individualizada de sus circunstancias y que, en consecuencia, su privación de libertad carecía de fundamento jurídico y fue ordenada en contravención del artículo 9, párrafo 3, del Pacto. Al llegar a esta conclusión, el Grupo de Trabajo observa que el Gobierno no proporcionó ninguna información que sugiriera que tal determinación tuvo lugar o que permitiera refutar las afirmaciones de la fuente. Otras normas internacionales también exigen que se dé prioridad a la aplicación de medidas no privativas de la libertad a las mujeres<sup>31</sup>.

76. La fuente afirma de forma creíble que la Sra. Taghavi permaneció incomunicada durante 12 días tras su detención, y que después se le permitió realizar una única llamada telefónica extremadamente breve antes de volver a quedar aislada del mundo exterior a la prisión durante más de un mes. El Grupo de Trabajo considera que se ha vulnerado el derecho de la Sra. Taghavi a tener contacto con el mundo exterior de conformidad con las reglas 43, párrafo 3, y 58, párrafo 1, de las Reglas Nelson Mandela y los principios 15, 16, párrafos 1 y 2, y 19 del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión. El Grupo de Trabajo recuerda que la reclusión en régimen de incomunicación impide la pronta comparecencia ante un juez, que se contempla en el artículo 9, párrafo 3, del Pacto<sup>32</sup>, y vulnera el derecho a recurrir la legalidad de la prisión ante un tribunal, reconocido en el párrafo 4 del mismo artículo<sup>33</sup>.

77. Por último, la fuente afirma que los cargos presentados posteriormente contra la Sra. Taghavi son excesivamente amplios y se modificaron sin explicación alguna antes de la acusación formal. Según la fuente, a la Sra. Taghavi se le negó información sobre el fundamento jurídico y las circunstancias de hecho concretas de su detención y privación de libertad antes de la fecha de la primera vista del juicio, que no se celebró hasta seis meses después de su detención. El Grupo de Trabajo considera creíble esta alegación no refutada.

<sup>27</sup> Opiniones núms. 36/2018; 78/2018; 79/2018; 83/2018; 31/2019; 33/2019; 83/2019, párr. 51; 86/2020; y 37/2021, párr. 69.

<sup>28</sup> Opiniones núms. 57/2014, párr. 26; 8/2020, párr. 54; 5/2021, párr. 43; y 6/2021, párr. 50. Véanse también Comité de Derechos Humanos, observación general núm. 35, párr. 38; y [A/HRC/19/57](#), párrs. 48 a 58.

<sup>29</sup> [A/HRC/19/57](#), párrs. 48 a 58.

<sup>30</sup> Comité de Derechos Humanos, observación general núm. 35, párr. 38.

<sup>31</sup> Reglas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de las Reclusas y Medidas No Privativas de la Libertad para las Mujeres Delincuentes (Reglas de Bangkok), parte III. Véase también [A/HRC/48/55](#), anexo, párrs. 7 a 9; y opinión núm. 40/2021, párr. 82.

<sup>32</sup> Comité de Derechos Humanos, observación general núm. 35, párr. 35.

<sup>33</sup> Opiniones núms. 45/2017; 46/2017; 69/2017; 35/2018; 9/2019; 44/2019; 45/2019; y 25/2021.

78. El Grupo de Trabajo ha planteado al Gobierno en diversas ocasiones la cuestión del enjuiciamiento con arreglo a leyes penales vagas y excesivamente amplias<sup>34</sup>, en particular las acusaciones generales de amenazas a la seguridad nacional<sup>35</sup>. Además, como el Grupo de Trabajo ha afirmado en ocasiones anteriores, el principio de legalidad exige que las leyes se formulen con precisión suficiente a fin de que sean accesibles y comprensibles para el ciudadano, de modo que este pueda modificar su conducta en consecuencia<sup>36</sup>. La Sra. Taghavi no podía haber previsto las acusaciones formuladas en su contra, que parecen basarse en sus opiniones privadas sobre temas políticos, presuntos casos de corrupción y mala gestión, o el hecho de llevar o no un hiyab.

79. El Grupo de Trabajo considera que las acusaciones expresadas oralmente a la Sra. Taghavi y los cargos formulados posteriormente en la acusación son vagos y excesivamente amplios, por lo que resulta imposible invocar un fundamento jurídico para su privación de libertad. Su reclusión y enjuiciamiento, que se basan en estas disposiciones de formulación imprecisa, son incompatibles con el artículo 11, párrafo 2, de la Declaración Universal de Derechos Humanos y los artículos 9, párrafo 1, y 15, párrafo 1, del Pacto. Las leyes de formulación imprecisa pueden tener un efecto disuasorio en el ejercicio de las libertades fundamentales, ya que pueden dar lugar a prácticas abusivas, incluida la privación arbitraria de la libertad, como se expresa a continuación<sup>37</sup>.

80. Por estos motivos, el Grupo de Trabajo considera que la privación de libertad de la Sra. Taghavi carece de fundamento jurídico, por lo que es arbitraria y se inscribe en la categoría I.

#### *Categoría II*

81. La fuente sostiene además que la detención y la privación de libertad de la Sra. Taghavi se inscriben en la categoría II porque tienen su origen en el hecho de que supuestamente expresara su opinión sobre el uso del hiyab a amigos en conversaciones privadas. El Gobierno, en su respuesta tardía, afirma que la Sra. Taghavi fue condenada por su participación en la fundación y dirección de un grupo ilegal con el objetivo de atentar contra la seguridad nacional.

82. En la República Islámica del Irán se han utilizado sistemáticamente acusaciones vagas y excesivamente amplias relacionadas con la seguridad nacional, que incumplen el principio de legalidad, para criminalizar el ejercicio de derechos fundamentales en el país, en particular el derecho a la libertad de expresión y opinión. El Grupo de Trabajo ha determinado que las publicaciones en las redes sociales que critican la política del Gobierno, como la obligación de llevar el hiyab, se enmarcan en el derecho a la libertad de expresión<sup>38</sup>. En el caso de la Sra. Taghavi, esta determinación cuenta con el agravante de que, al parecer, ejerció sus derechos en privado, expresando sus opiniones a amigos.

83. Las restricciones permitidas a estos derechos pueden referirse a los derechos o la reputación de otras personas o la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas, que no se plantean en este caso. El Gobierno, en su respuesta tardía, no demostró por qué motivos la formulación de cargos contra la Sra. Taghavi constituía una respuesta legítima, necesaria y proporcionada a la expresión pacífica de su opinión en privado. Según el Relator Especial sobre la situación de los derechos humanos en la República Islámica del Irán, los jueces iraníes imponían condenas muy severas a las personas que ejercían pacíficamente su derecho a la libertad de expresión<sup>39</sup>. El presente caso indica que esa situación persiste. Por consiguiente, el Grupo de Trabajo concluye que la detención

<sup>34</sup> Véanse, por ejemplo, las opiniones núms. 55/2013, párr. 14; 19/2018, párr. 33; 52/2018, párr. 78; y 83/2018, párr. 58.

<sup>35</sup> Opinión núm. 29/2021, párr. 52.

<sup>36</sup> Véase, por ejemplo, la opinión núm. 41/2017, párrs. 98 a 101. Véanse también las opiniones núms. 62/2018, párrs. 57 a 59; y 33/2019, párr. 51. Véase también Comité de Derechos Humanos, observación general núm. 35, párr. 22.

<sup>37</sup> Opiniones núms. 10/2018, párr. 55; y 15/2021, párr. 65.

<sup>38</sup> Opiniones núms. 83/2018, párrs. 33, 45 y 52 a 55; y 33/2019, párr. 21. Véase también la opinión núm. 15/2019, párr. 60.

<sup>39</sup> A/70/411, párr. 23.

de la Sra. Taghavi se produjo como consecuencia del ejercicio legítimo de la libertad de opinión y de expresión, protegida por el artículo 19 del Pacto y el artículo 19 de la Declaración Universal, y que, por tanto, es arbitraria y se inscribe en la categoría II. El Grupo de Trabajo remite este caso a la Relatora Especial sobre la promoción y protección del derecho a la libertad de opinión y de expresión.

### *Categoría III*

84. Dada su conclusión de que la privación de libertad de la Sra. Taghavi es arbitraria y se inscribe en la categoría II, el Grupo de Trabajo desea destacar que no debería haberse celebrado ningún juicio. Sin embargo, la Sra. Taghavi fue juzgada y condenada mediante un procedimiento judicial que, según la fuente, estuvo plagado de vulneraciones sistemáticas de las debidas garantías procesales. El Gobierno, en su respuesta tardía, lo niega y sostiene que fue condenada por una autoridad competente con arreglo a la ley y al debido proceso.

85. La fuente afirma que, como a la Sra. Taghavi no se le permitió elegir libremente a su abogado durante la investigación, no tuvo representación letrada durante seis meses, hasta que se fijó la fecha del juicio, y que a lo largo de ese período también fue interrogada durante semanas sin la presencia de un abogado. Los medios de los que disponía para preparar su defensa fueron deliberadamente restringidos. Al quedar sin representación letrada, la Sra. Taghavi se vio obligada a preparar su propia defensa, a pesar de que no se le había dado acceso a ningún documento en el que se detallaran los cargos que se le imputaban. Incluso después de que se le permitiera elegir a su defensor, la representación se vio obstaculizada, ya que el abogado no tuvo acceso al expediente hasta cuatro días antes del juicio, e incluso entonces no se le permitió llevarse los archivos ni hacer una copia de los documentos. A la Sra. Taghavi no se le permitió ver a su abogado ni hablar con él antes de la vista del 28 de abril de 2021.

86. Todas las personas privadas de libertad tienen derecho a la asistencia jurídica de un abogado de su elección, en cualquier momento de su detención, en particular inmediatamente después de que se practique, y tal asistencia jurídica debe facilitarse sin demora<sup>40</sup>. El Grupo de Trabajo considera que el hecho de no haber permitido a la Sra. Taghavi comunicarse con su abogado desde el principio y el hecho de que supuestamente su abogado no estuviera presente durante ninguno de sus interrogatorios afectaron gravemente a su capacidad para preparar su defensa. El hecho de que la Sra. Taghavi se enfrentara a graves acusaciones relacionadas con la seguridad nacional hizo que estas vulneraciones de las garantías procesales revistieran aún mayor gravedad.

87. En estas circunstancias, el Grupo de Trabajo considera que se vulneró el derecho de la Sra. Taghavi a disponer del tiempo y los medios adecuados para la preparación de su defensa y a comunicarse con un defensor de su elección, reconocido por el artículo 14, párrafo 3 b), del Pacto, y los principios 17, párrafo 1, y 18, párrafo 2, del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión, así como su derecho a presentar una defensa eficaz por conducto de un abogado de su elección, conforme al artículo 14, párrafo 3 d), del Pacto. El Grupo de Trabajo observa que el presente caso es un ejemplo más de denegación o limitación de la representación letrada a personas que se enfrentan a acusaciones graves, lo que parece indicar que en la República Islámica del Irán se deniega sistemáticamente el acceso a un abogado durante el proceso penal, especialmente en el caso de los ciudadanos extranjeros y con doble nacionalidad<sup>41</sup>.

88. La fuente afirma, por otra parte, que no se respetaron las normas del debido proceso en lo relativo al contacto consular, ya que no se ha reconocido la nacionalidad alemana de la Sra. Taghavi. Las gestiones diplomáticas para ponerse en contacto con la Sra. Taghavi resultaron, por lo tanto, infructuosas. En su respuesta tardía, el Gobierno confirma que no reconoce la doble nacionalidad. El derecho internacional otorga a los ciudadanos con doble

<sup>40</sup> A/HRC/30/37, anexo, principio 9 y directriz 8; y Comité de Derechos Humanos, observación general núm. 35, párr. 35. Véanse también la resolución 73/181 de la Asamblea General; CCPR/C/IRN/CO/3, párr. 21; y A/HRC/45/16, párr. 51.

<sup>41</sup> A/HRC40/24, párr. 13.

nacionalidad el derecho a la asistencia consular<sup>42</sup>. El Grupo de Trabajo observa que la asistencia consular brinda a las personas privadas de libertad y a los funcionarios consulares de su misma nacionalidad ciertos derechos, incluido el derecho de estos últimos a comunicarse libremente con sus nacionales privados de libertad y a visitarlos, así como a ser informados sin demora de la detención. Estos derechos están plasmados en el artículo 36 de la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares, en que la República Islámica del Irán es parte; los artículos 9, 10 y 11, párrafo 1, de la Declaración Universal de Derechos Humanos; los artículos 9, párrafo 1, y 14, párrafo 1, del Pacto; la regla 62, párrafo 1, de las Reglas Nelson Mandela; y el principio 16, párrafo 2, del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión. Esos derechos se vieron vulnerados en el caso de la Sra. Taghavi<sup>43</sup>.

89. La fuente también sostiene que el procedimiento ante el Tribunal Revolucionario constituye una vulneración de los derechos de la Sra. Taghavi a un juicio imparcial. Al parecer, cuando la Sra. Taghavi vio por primera vez a un juez el 13 de abril de 2021, seis meses después de su detención, ante el Tribunal Revolucionario, no estaba acompañada por un abogado. Como ha afirmado anteriormente el Grupo de Trabajo, los tribunales revolucionarios no cumplen con los requisitos internacionales de independencia o imparcialidad<sup>44</sup>. Por tanto, el Grupo de Trabajo dictamina que se ha infringido el artículo 14, párrafo 1, del Pacto, ya que toda persona acusada de un delito tiene derecho a ser oída por un tribunal competente, independiente e imparcial establecido por la ley. Recordando la comunicación de la fuente, en que se señaló que la Sra. Taghavi no estuvo autorizada a presentar ni a interrogar a ningún testigo durante el juicio, el Grupo de Trabajo observa asimismo que se ha vulnerado el derecho de la víctima a un juicio imparcial y a la igualdad ante los tribunales y cortes de justicia, en contravención del artículo 14, párrafo 3 e), del Pacto<sup>45</sup>. El derecho a la igualdad ante los tribunales y cortes de justicia y a un juicio imparcial entraña la obligación estricta de que se respete el derecho de las personas acusadas a que se admita a testigos pertinentes para la defensa, y a tener la oportunidad de interrogar a los testigos de cargo e impugnar sus declaraciones en alguna etapa del proceso<sup>46</sup>. El Grupo de Trabajo remite este caso a la Relatora Especial sobre la independencia de los magistrados y abogados.

90. La fuente afirma que la Sra. Taghavi fue mantenida en aislamiento prolongado durante 194 días mientras estuvo privada de libertad.

91. El Grupo de Trabajo observa que, según la regla 45 de las Reglas Nelson Mandela, la imposición de la reclusión en régimen de aislamiento debe ir acompañada de ciertas salvaguardias. El aislamiento solo se aplicará en casos excepcionales, como último recurso, durante el menor tiempo posible, y debe estar sujeto a una revisión independiente, y únicamente con el permiso de una autoridad competente. La reclusión prolongada en régimen de aislamiento durante más de 15 días consecutivos está prohibida en virtud de las reglas 43, párrafo 1 b), 44 y 45 de las Reglas Nelson Mandela. El Grupo de Trabajo recuerda que el Relator Especial sobre la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes ha señalado que el aislamiento prolongado que exceda los 15 días, en el que algunos de los efectos psicológicos nocivos del aislamiento pueden convertirse en irreversibles, puede equivaler a tortura, tal como se describe en el artículo 1 de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes<sup>47</sup>. En relación con la comunicación

<sup>42</sup> Opinión núm. 51/2019, párr. 68.

<sup>43</sup> Opiniones núms. 30/2018, párr. 51; 51/2019, párr. 68; y 81/2021, párr. 82. Véanse las resoluciones de la Asamblea General 72/179 y 73/180; la resolución 40/20 del Consejo de Derechos Humanos; y [A/HRC/48/55](https://spcommreports.ohchr.org/TMResultsBase/DownloadPublicCommunicationFile?gId=26375), párrs. 55 a 63. Véase la comunicación AL IRN 12/2021, disponible en <https://spcommreports.ohchr.org/TMResultsBase/DownloadPublicCommunicationFile?gId=26375>.

<sup>44</sup> E/CN.4/2004/3/Add.2, párr. 65 l). El Grupo de Trabajo considera que esta conclusión sigue siendo pertinente: véanse las opiniones núm. 19/2018, párr. 34; 52/2018, párr. 79 f); 32/2019, párr. 44; 33/2019, párr. 67; 51/2019, párr. 65; y 85/2021, párr. 87. Véase también [CCPR/C/IRN/CO/3](#), párrs. 21 y 22.

<sup>45</sup> Opinión núm. 4/2021, párr. 101.

<sup>46</sup> Comité de Derechos Humanos, observación general núm. 32, párr. 39.

<sup>47</sup> [A/63/175](#), párr. 56; [A/66/268](#), párr. 61; Asamblea General, resolución 68/156; [A/56/156](#), párrs. 14 y 39 f); y Comité de Derechos Humanos, observación general núm. 35, párr. 35.

de la fuente, el Grupo de Trabajo recuerda asimismo que la denegación de atención médica puede constituir una forma de tortura<sup>48</sup>. Habida cuenta de la presunta denegación de atención médica, el Grupo de Trabajo también remite el presente caso a la Relatora Especial sobre el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental.

92. El Grupo de Trabajo considera que esas vulneraciones mermaron considerablemente la capacidad de la Sra. Taghavi para defenderse en el procedimiento judicial<sup>49</sup>. Por tanto, concluye que el trato y las condiciones de privación de libertad a las que estuvo sometida infringieron las reglas 1, 13, 21, 22, párrafo 1, y 23, párrafo 1, de las Reglas Nelson Mandela, repercutieron en la capacidad de la Sra. Taghavi para preparar su defensa, pusieron en entredicho el principio de igualdad de ambas partes y vulneraron su derecho a un juicio imparcial<sup>50</sup>.

93. La fuente afirma, y el Gobierno no refuta en su respuesta tardía, que el juicio de la Sra. Taghavi, el 28 de abril de 2021, no se celebró públicamente. Además, se celebró junto con el de otros cinco acusados en una sesión de unos 90 minutos solamente, en que la parte correspondiente a la Sra. Taghavi no duró más que 20 minutos.

94. Como el Grupo de Trabajo ya ha observado anteriormente, la celebración de un juicio breve por un delito cuyo objetivo, según afirma el Gobierno, era poner en peligro la seguridad nacional, indica que la culpabilidad de la Sra. Taghavi y su condena se habían determinado antes del juicio<sup>51</sup>. La brevedad del juicio, junto con la falta de acceso a las pruebas y las alegaciones sobre la actuación del juez, quien impidió que la Sra. Taghavi eligiera a su abogado, resultaron en la denegación a la interesada de su derecho a la presunción de inocencia, reconocido en el artículo 11, párrafo 1, de la Declaración Universal y en el artículo 14, párrafo 2, del Pacto<sup>52</sup>.

95. Por los motivos expuestos anteriormente, el Grupo de Trabajo concluye que las vulneraciones de los derechos de la Sra. Taghavi a un juicio imparcial y a las debidas garantías procesales son de tal gravedad que confieren a su privación de libertad un carácter arbitrario con arreglo a la categoría III.

#### *Categoría V*

96. La fuente afirma que la detención de la Sra. Taghavi se inscribe en la categoría V, ya que se basa en la discriminación de que es objeto por su origen nacional o social (su nacionalidad alemana), su ateísmo y sus opiniones políticas. Si bien la fuente acepta que la nacionalidad alemana o la legítima residencia permanente en Alemania de la Sra. Taghavi, su ateísmo o sus opiniones políticas nunca se mencionaron formalmente como motivos de su detención y encarcelamiento, el Grupo de Trabajo está convencido de que estos factores dieron lugar a la detención de la Sra. Taghavi. Para llegar a esta conclusión, el Grupo de Trabajo recuerda las afirmaciones de la fuente según las cuales representantes de las autoridades habían hecho declaraciones discriminatorias hacia la Sra. Taghavi, sobre su ateísmo incompatible con la *sharia* y sobre sus opiniones políticas críticas. La fuente también afirma que la Sra. Taghavi está, por tanto, claramente asociada a la influencia occidental, un fenómeno al que parece estar opuesto el Cuerpo de Guardianes de la Revolución Islámica.

97. En su jurisprudencia, el Grupo de Trabajo ha señalado que la detención arbitraria de personas con nacionalidad extranjera o doble nacionalidad y de ciudadanos iraníes con residencia permanente en otro país es una práctica frecuente en la República Islámica del Irán<sup>53</sup>. La Relatora Especial sobre la situación de los derechos humanos en la República Islámica del Irán también había reconocido este patrón y había observado que, según las

<sup>48</sup> A/HRC/38/36, párr. 18.

<sup>49</sup> A/HRC/30/37, párrs. 12, 15, 67 y 71.

<sup>50</sup> Opiniones núms. 92/2017, párr. 56; y 32/2019, párr. 42. Véanse también las opiniones núms. 47/2017, párr. 28; 52/2018, párr. 79 j); y 53/2018, párr. 77 c). Véase además E/CN.4/2004/3/Add.3, párr. 33.

<sup>51</sup> Opiniones núms. 75/2017 y 36/2018.

<sup>52</sup> Opinión núm. 85/2021, párr. 88.

<sup>53</sup> Opiniones núms. 18/2013, 28/2013, 44/2015, 28/2016, 50/2016, 7/2017, 49/2017 y 52/2018. Véanse también las opiniones núms. 28/2016, párrs. 47 a 49; 92/2017; 32/2019, párr. 49; 51/2019; 83/2020; 29/2021, párr. 71; y 85/2021.

últimas estimaciones, al menos 30 personas extranjeras y con doble nacionalidad, así como ciudadanos iraníes con residencia permanente en otro país, habían sido encarcelados desde 2015<sup>54</sup>. El presente caso se ajusta a ese patrón.

98. Por consiguiente, el Grupo de Trabajo concluye que la Sra. Taghavi fue privada de libertad por motivos discriminatorios, por su origen nacional o social como persona con doble nacionalidad —es decir, por su ciudadanía alemana— y también por su ateísmo (religión) y sus opiniones políticas. El Grupo de Trabajo observa la existencia de un patrón en la República Islámica del Irán, en los últimos años, consistente en acusar de conspiración o propaganda contra el Estado a ciudadanos con doble nacionalidad, a no musulmanes y a personas con puntos de vista políticos críticos, es decir, por los motivos discriminatorios que, como se ha señalado, dieron lugar a la detención de la Sra. Taghavi<sup>55</sup>. En consecuencia, dictamina que se han vulnerado los derechos que asisten a la Sra. Taghavi en virtud de los artículos 2 y 7 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y los artículos 2, párrafo 1, y 26 del Pacto, y que su privación de libertad es arbitraria y se inscribe en la categoría V<sup>56</sup>.

#### *Observaciones finales*

99. El Grupo de Trabajo observa con gran preocupación la edad y los problemas de salud de la Sra. Taghavi, que en algunos casos se vieron agravados o fueron causados por sus condiciones de reclusión. Con arreglo al artículo 10, párrafo 1, del Pacto, toda persona privada de libertad debe ser tratada humanamente y con respeto, lo que incluye la prestación de atención médica adecuada<sup>57</sup>. Los Estados deberían tratar a los reclusos de más de 60 años y a los que presentan patologías previas como personas vulnerables a la COVID-19, absteniéndose de mantenerlos reclusos en dependencias donde el riesgo para su vida sea elevado y aplicando regímenes de puesta en libertad anticipada siempre que sea posible<sup>58</sup>. El Grupo de Trabajo remite el presente caso a la Relatora Especial sobre el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental y a la Experta Independiente sobre el disfrute de todos los derechos humanos por las personas de edad.

100. Este es uno de los varios casos presentados ante el Grupo de Trabajo en los últimos años en relación con la privación arbitraria de la libertad en la República Islámica del Irán<sup>59</sup>. Preocupa al Grupo de Trabajo que esto indique la existencia de un problema generalizado o sistémico de detención arbitraria en el país, lo que constituye una grave vulneración del derecho internacional. La obligación de respetar las normas internacionales de derechos humanos incumbe a todos los órganos, funcionarios y agentes del Estado. El Grupo de Trabajo recuerda que, en determinadas circunstancias, el encarcelamiento generalizado o sistemático u otras privaciones graves de libertad contrarias a las normas del derecho internacional pueden constituir crímenes de lesa humanidad<sup>60</sup>. El Grupo de Trabajo remite el presente caso al Relator Especial sobre la situación de los derechos humanos en la República Islámica del Irán para que adopte las medidas oportunas.

101. El Grupo de Trabajo celebraría la oportunidad de trabajar de manera constructiva con el Gobierno para tratar la cuestión de la privación arbitraria de la libertad en la República Islámica del Irán. Habida cuenta de que ha transcurrido un tiempo considerable desde su última visita a la República Islámica del Irán, en febrero de 2003, el Grupo de Trabajo

<sup>54</sup> A/HRC/37/68, párrs. 51 a 57; A/HRC/40/24, párr. 13; y A/HRC/43/61, párr. 27. Véase también A/HRC/37/24, párrs. 56 y 57.

<sup>55</sup> Opiniones núms. 28/2016, párrs. 47 a 49; 9/2017; 33/2019; y 83/2020.

<sup>56</sup> Opiniones núms. 75/2017, 79/2017, 35/2018, 36/2018, 45/2018, 46/2018, 9/2019, 44/2019 y 45/2019.

<sup>57</sup> Opinión núm. 26/2017, párr. 66.

<sup>58</sup> A/HRC/45/16, anexo II, párrs. 15 y 16.

<sup>59</sup> Opiniones núms. 18/2013, 28/2013, 52/2013, 55/2013, 16/2015, 44/2015, 1/2016, 2/2016, 25/2016, 28/2016, 50/2016, 7/2017, 9/2017, 48/2017, 49/2017, 92/2017, 19/2018, 52/2018, 83/2018, 32/2019 y 33/2019.

<sup>60</sup> A/HRC/13/42, párr. 30. Véanse también las opiniones núms. 1/2011, párr. 21; 37/2011, párr. 15; 38/2011, párr. 16; 39/2011, párr. 17; 4/2012, párr. 26; 38/2012, párr. 33; 47/2012, párrs. 19 y 22; 50/2012, párr. 27; 60/2012, párr. 21; 9/2013, párr. 40; 34/2013, párrs. 31, 33 y 35; 35/2013, párrs. 33, 35 y 37; 36/2013, párrs. 32, 34 y 36; 48/2013, párr. 14; 22/2014, párr. 25; 27/2014, párr. 32; 34/2014, párr. 34; 35/2014, párr. 19; 36/2014, párr. 21; 44/2016, párr. 37; 60/2016, párr. 27; 32/2017, párr. 40; 33/2017, párr. 102; 36/2017, párr. 110; 51/2017, párr. 57; y 56/2017, párr. 72.

considera que es el momento oportuno para visitar el país de nuevo. El Grupo de Trabajo remitió una solicitud al Gobierno el 19 de julio de 2019 para realizar una visita al país. El Grupo de Trabajo recuerda que el Gobierno cursó una invitación permanente a todos los titulares de mandatos de los procedimientos especiales temáticos el 24 de julio de 2002, y espera una respuesta positiva a su solicitud de visita.

### **Decisión**

102. En vista de lo anterior, el Grupo de Trabajo emite la siguiente opinión:

La privación de libertad de Nahid Taghavi es arbitraria, por cuanto contraviene los artículos 2, 3, 7, 8 y 9 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y los artículos 2, 9, 14, 15, 19 y 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y se inscribe en las categorías I, II, III y V.

103. El Grupo de Trabajo pide al Gobierno de la República Islámica del Irán que adopte las medidas necesarias para remediar la situación de la Sra. Taghavi sin dilación y ponerla en conformidad con las normas internacionales pertinentes, incluidas las dispuestas en la Declaración Universal de Derechos Humanos y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

104. El Grupo de Trabajo considera que, teniendo en cuenta todas las circunstancias del caso, el remedio adecuado sería poner a la Sra. Taghavi inmediatamente en libertad y concederle el derecho efectivo a obtener una indemnización y otros tipos de reparación, de conformidad con el derecho internacional. En el contexto actual de la pandemia mundial de COVID-19 y de la amenaza que supone en los lugares de detención, el Grupo de Trabajo exhorta al Gobierno a que adopte medidas urgentes para asegurar la puesta en libertad inmediata e incondicional de la Sra. Taghavi.

105. El Grupo de Trabajo insta al Gobierno a que lleve a cabo una investigación exhaustiva e independiente de las circunstancias en torno a la privación arbitraria de la libertad de la Sra. Taghavi y adopte las medidas pertinentes contra los responsables de la violación de sus derechos.

106. De conformidad con el párrafo 33 a) de sus métodos de trabajo, el Grupo de Trabajo remite el presente caso a la Relatora Especial sobre la promoción y protección del derecho a la libertad de opinión y de expresión; la Relatora Especial sobre la independencia de los magistrados y abogados; el Relator Especial sobre la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes; la Relatora Especial sobre el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental; la Experta Independiente sobre el disfrute de todos los derechos humanos por las personas de edad; y el Relator Especial sobre la situación de los derechos humanos en la República Islámica del Irán para que adopten las medidas oportunas.

107. El Grupo de Trabajo solicita al Gobierno que difunda la presente opinión por todos los medios disponibles y lo más ampliamente posible.

### **Procedimiento de seguimiento**

108. De conformidad con el párrafo 20 de sus métodos de trabajo, el Grupo de Trabajo solicita a la fuente y al Gobierno que le proporcionen información sobre las medidas de seguimiento adoptadas respecto de las recomendaciones formuladas en la presente opinión, en particular:

- a) Si se ha puesto en libertad a la Sra. Taghavi y, de ser así, en qué fecha;
- b) Si se han concedido indemnizaciones u otras reparaciones a la Sra. Taghavi;
- c) Si se ha investigado la violación de los derechos de la Sra. Taghavi y, de ser así, el resultado de la investigación;
- d) Si se han aprobado enmiendas legislativas o se han realizado modificaciones en la práctica para armonizar las leyes y las prácticas de la República Islámica del Irán con sus obligaciones internacionales de conformidad con la presente opinión;
- e) Si se ha adoptado alguna otra medida para aplicar la presente opinión.

109. Se invita al Gobierno a que informe al Grupo de Trabajo de las dificultades que pueda haber encontrado en la aplicación de las recomendaciones formuladas en la presente opinión y a que le indique si necesita asistencia técnica adicional, por ejemplo, mediante una visita del Grupo de Trabajo.

110. El Grupo de Trabajo solicita a la fuente y al Gobierno que proporcionen la información mencionada en un plazo de seis meses a partir de la fecha de transmisión de la presente opinión. No obstante, el Grupo de Trabajo se reserva el derecho de emprender su propio seguimiento de la opinión si se señalan a su atención nuevos motivos de preocupación en relación con el caso. Este procedimiento de seguimiento permitirá al Grupo de Trabajo mantener informado al Consejo de Derechos Humanos acerca de los progresos realizados para aplicar sus recomendaciones, así como, en su caso, de las deficiencias observadas.

111. El Grupo de Trabajo recuerda que el Consejo de Derechos Humanos ha alentado a todos los Estados a que colaboren con el Grupo de Trabajo, y les ha pedido que tengan en cuenta sus opiniones y, de ser necesario, tomen las medidas apropiadas para remediar la situación de las personas privadas arbitrariamente de libertad, y a que informen al Grupo de Trabajo de las medidas que hayan adoptado<sup>61</sup>.

*[Aprobada el 1 de septiembre de 2022]*

---

---

<sup>61</sup> Resolución 42/22 del Consejo de Derechos Humanos, párrs. 3 y 7.